



Reglamento de la Ley que Establece los Requisitos para la Operación de las Casas de Empeño del Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 28 de septiembre de 2006.

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V, y 95 de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10 párrafos 1 y 2, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante Decreto LVIII-641, de fecha 28 de abril de 2004, publicado en el Periódico Oficial número 155, del 28 de diciembre de 2004, se publicó la Ley que Establece los Requisitos para la Operación de las Casas de Empeño del Estado de Tamaulipas, con el objeto de regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuyo propósito sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de préstamos sobre prenda, denominados “casa de empeño”, otorgando legalidad y certeza jurídica a los usuarios que acuden a estos establecimientos.

SEGUNDO.- Que la Ley que establece los requisitos para la operación de las casas de empeño del Estado de Tamaulipas entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; sin embargo, las casas de empeño instaladas y en funcionamiento en el Estado, con anterioridad a la expedición de la citada Ley, se les otorgó un plazo de hasta 180 días naturales para cumplir con sus disposiciones.

TERCERO.- Que para la correcta aplicación y debido cumplimiento de los preceptos contemplados en la Ley que establece los requisitos para la operación de las casas de empeño del Estado de Tamaulipas, es necesario expedir un orden legal que reglamente la integración y funcionamiento de las instancias administrativas a cargo de atender el debido cumplimiento de sus disposiciones dentro del ámbito de aplicación relacionadas con los permisos, regulación de los contratos, aplicación de sanciones como consecuencia de la práctica de diligencias de inspección, vigilancia y supervisión de la operación y exacto cumplimiento de la Ley por parte de los permisionarios y conocimiento de los recursos en caso de inconformidad con motivo de la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en la Ley.

CUARTO.- Para tal efecto, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado la necesidad de integrar un Reglamento que consta de Cuatro Títulos, conteniendo las disposiciones de orden administrativo, que deberá cumplir el ente público obligado en el ámbito de sus atribuciones, para garantizar certeza jurídica al público que solicita los servicios de los establecimientos denominados “casas de empeño”, a través de la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de préstamo sobre prenda, con estricto apego a lo establecido por la Ley de la materia.

QUINTO.- Con base en las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 10 párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA
OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**TÍTULO UNO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto proveer la ejecución y cumplimiento de la Ley que establece los requisitos para la operación de las Casas de Empeño del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.

Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 3.

Las personas físicas y morales que deseen instalar establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y contratos de préstamo sobre prenda, deberán obtener previamente el permiso del Ejecutivo del Estado en los términos de la citada Ley y el presente Reglamento.

Artículo 4.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. La Secretaría.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- II. Ley.- La Ley que establece los requisitos para la operación de las Casas de Empeño del Estado de Tamaulipas;
- III. Reglamento.- El Reglamento de la Ley que establece los requisitos para la operación de las Casas de Empeño del Estado de Tamaulipas;
- IV. Peticionario.- La persona física o moral que en términos del Reglamento solicite la expedición, revalidación o modificación del permiso;
- V. Permiso.- Documento que expide el Ejecutivo del Estado al permisionario, a través de la Secretaría, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento; y
- VI. Permisionario.- La persona física o moral que obtenga el permiso a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
- VII.

**TÍTULO DOS
CAPÍTULO I
DE LOS PERMISOS**

Artículo 5.

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, la expedición, revalidación, modificación y cancelación del permiso a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

Artículo 6.

El permiso expedido en los términos de la Ley y el presente Reglamento, autoriza la instalación y funcionamiento de una sola Casa de Empeño. Si el interesado desea establecer sucursales u otro establecimiento similar en el Estado, deberá obtener un permiso adicional para cada uno de ellos y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 7.

El permiso deberá contener:

- I.- Nombre de la dependencia que lo emite;
- II.- Fundamento legal, motivado en los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento;
- III.- Número y clave de identificación del permiso;
- IV.- Nombre, razón social o denominación del permisionario;
- V.- Registro federal y estatal del contribuyente;
- VI.- Cédula de Identificación Fiscal;
- VII.- Clave Única de Registro Poblacional del permisionario o representante legal, en su caso;
- VIII.- Domicilio del establecimiento;
- IX.- Mención de ser Casa de Empeño;
- X.- La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Estado;
- XI.- Fecha y lugar de expedición;
- XII.- Vigencia del permiso; y
- XIII.- Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE LOS PERMISOS

Artículo 8.

El interesado en obtener un permiso para la instalación y funcionamiento de una Casa de Empeño deberá presentar ante la Secretaría, lo siguiente:

- I.- Original y dos copias de la solicitud del permiso, con los datos y documentos señalados en el artículo 7 de la Ley, excepto lo establecido en el punto 2 inciso b);
- II.- Si el solicitante es persona moral, deberá acompañar original y copia certificada de su acta constitutiva, así como del poder notarial otorgado al representante legal;
- III.- Original o copia certificada del registro federal y estatal de contribuyente; y
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación.

Artículo 9.

La Secretaría contará con un plazo de diez días naturales a partir de la recepción de la solicitud, para realizar el análisis de la documentación y practicar las visitas de verificación que se consideren necesarias.

Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley y el Reglamento, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole un plazo de quince días naturales para que dé cumplimiento;

apercibiéndolo para en caso de incumplimiento se tendrá por negada su petición.

Artículo 10.

Recibida la solicitud de permiso en los términos previstos en el artículo anterior, la Secretaría deberá resolver la petición en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción integral de la documentación, la cual deberá notificarse al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

Artículo 11.

La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para resolver negativamente la autorización y registro.

Artículo 12.

En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 13.

La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba la póliza de seguro en los términos previstos en el punto 2 inciso b) del artículo 7 de la Ley o por la suma equivalente al número de salarios mínimos vigentes en la región que la misma determine como suficiente así como el recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 14.

Exhibidos los documentos señalados en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del original del permiso al peticionario o a quien para tal efecto se autorice, recabando constancia de su entrega en la copia del mismo, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

Artículo 15.

El permiso será de carácter personal y solo tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal para el que se expida.

CAPÍTULO IV DE LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO

Artículo 16.

La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley y el Reglamento, por las causas siguientes:

- I. Por cambio en la razón social o denominación del permisionario;
- II. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado; ó
- III. Por cambio de propietario.

Artículo 17.

El permisionario deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de que se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

Artículo 18.

Para la modificación de un permiso, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, los siguientes documentos:

- I.- Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II.- El permiso original; y
- III.- Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada.

Artículo 19.

Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los treinta días naturales siguientes la Secretaría dictaminará sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, notificándose al peticionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

Artículo 20.

En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA REVALIDACIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 21.

El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso dentro del mes de noviembre de cada nuevo ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I.- Solicitud por escrito;
- II.- El permiso original sujeto a revalidación;
- III.- El recibo de pago de los derechos correspondientes; y
- IV.- El recibo original del refrendo de la póliza seguro prevista en el punto 2 inciso b) del artículo 7 de la Ley.

En caso de que la petición de revalidación del permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la multa establecida en el artículo 12 punto 1 inciso b de la Ley.

Artículo 22.

Recibida la solicitud de revalidación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del Permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará al permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. Transcurrido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá resuelta la petición en sentido negativo.

Artículo 23.

Si la resolución niega la revalidación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley.

**TÍTULO TRES
CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA**

Artículo 24.

Corresponderá a la Secretaría el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Integrar el expediente con motivo de la recepción, análisis y calificación de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación de Permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño;
- II. Elaborar los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de expedición, modificación, revalidación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de Casas de Empeño;
- III. Sancionar a los permisionarios por infracción a la Ley y el Reglamento, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Título Cuatro, Capítulo I del presente ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley o su Reglamento;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del permiso;
- VI. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, revalidación o modificación del permiso, y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley y su Reglamento; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN**

Artículo 25.

La vigilancia y supervisión de las operaciones y el exacto cumplimiento de la Ley y su Reglamento, corresponden a la Secretaría por conducto de los servidores públicos o persona que para tal efecto autorice mediante la práctica de diligencias de inspección o auditoría, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 26.

El permisionario está obligado a permitir el acceso y facilitar las diligencias de inspección o auditoría que ordene la Secretaría, expedidas por mandato legítimo, cumpliendo con las formalidades relativas al procedimiento fiscal del Estado.

**TÍTULO CUATRO
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

Artículo 27.

Para que la Secretaría sancione al permisionario por infracciones cometidas a la Ley y su Reglamento, previamente deberá notificarle la violación que se le atribuye, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la misma, la que

contendrá:

- I. La autoridad o persona que le imputa la responsabilidad administrativa;
- II. La infracción a la Ley o su Reglamento;
- III. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde presuntamente se cometieron las infracciones a la Ley o al presente Reglamento; y
- IV. La fecha, hora y lugar donde deberá comparecer para la celebración de la audiencia de declaración y ofrecimiento de pruebas con relación a los actos u omisiones que se le atribuyen.

Artículo 28.

Desahogada la audiencia en los términos señalados por artículo 14 de la Ley, la Secretaría dentro de los ocho días hábiles siguientes a su celebración, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará la resolución al permisionario.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 29.

Las notificaciones, citatorios, solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio señalado;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo; ó
- III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería o vía facsímil, haciendo constar los datos de la persona que confirme la recepción de la notificación por este último medio.

Artículo 30.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o en su defecto en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar fecha y hora en la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se entienda la diligencia, en el entendido, que el notificador o inspector podrá nombrarlos si la persona con quien se entienda, se niega a nombrarlos.

Si la persona con quien se entienda la diligencia, se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en el lugar más visible del domicilio.

Si la persona a quien debe notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por conducto del vecino más cercano a dicho domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 31.

Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

Artículo 32.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efecto la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Artículo 33.

Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento en que se apoye.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34.

El permisionario podrá inconformarse por la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley o de resoluciones de la autoridad competente en la materia mediante la interposición del recurso de revisión en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley, con las formalidades previstas en los artículos 19, 121, 122, 131 y 132 del Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil seis.

**ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO .- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES .- Rúbrica.- EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.- EL
SECRETARIO DE FINANZAS.- OSCAR ALMARAZ SMER.- Rúbrica.**

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA
OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Acuerdo del Ejecutivo, del 31 de mayo del 2006.
P.O. No. 117, del 28 de septiembre del 2006.**